



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 19 de marzo de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

DIVORCIO
CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO 68861.31.84.001.2020.00007.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

ASUNTO

Se procede a resolver la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Indebida Acumulación de Pretensiones establecida en el numeral 5, artículo 100 del C.G.P. presentada por el apoderado del demandado dentro del proceso de Divorcio, promovido por MARIA TERESA CALVO UPEGUI contra ALFONSO PRADA BECERRA.

TRAMITE

La demanda fue admitida, se notificó y los interesados corrieron traslado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada quien dentro del término otorgado presentó contestación escrita, además, por separado elevó la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Indebida Acumulación de pretensiones, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

El peticionario divide la excepción así:



- 1- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: la fundamenta en el hecho de que la parte actora no aportó los registros civiles de nacimiento de las partes o su solicitud, lo cual se debió allegar como prueba con la demanda, tal como lo señala en un primer sentido el artículo 248 del CGP, así como el artículo 388 numeral 2 del mismo estatuto procesal.
- 2- Indebida acumulación de pretensiones: sustenta su petición en que la parte actora dentro de las pretensiones está solicitando el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, fijar cuota alimentaria, la inscripción en los registros civiles de nacimiento y las costas, pero además de ello solicitó en el numeral cuarto “Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilio separados a su elección”, refiere que es una pretensión de separación de cuerpos, de lo cual no se señala si es principal o subsidiaria y que la pretensión cuarta está solicitada como una causal de divorcio en la pretensión primera entre otras la contenida en el numeral 8 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil en la cual dispone “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”, manifiesta que esta causal iría en controversia con la pretensión cuarta al ser la separación de cuerpos una causal de divorcio, no el querer de la parte demandante, en otras palabras, en un primer momento se solicita la separación de cuerpos como causal de divorcio y dentro de las pretensiones se solicita la separación de cuerpos como efecto del divorcio, estos dos preceptos al pensar del peticionario son excluyentes uno del otro.

Con el escrito de contestación de la demanda, de las excepciones previas y en la contestación de la demanda de reconvencción también fueron allegados el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de MARIA TERESA CALVO UPEGUI Y ALFONSO PRADA BECERRA.



De la excepción previa se dio traslado a la parte demandante quien recorrió traslado y manifestó lo siguiente:

En cuanto a la Ineptitud de la demanda: Arguye el apoderado del demandado que con la demanda no se aportó el registro civil de las partes interesadas, requisito *sine qua non* para la prosperidad el proceso de divorcio al tenor de los artículos 388 numeral 2 y 248 del código general del proceso; a ello le suma la carga jurisprudencial dictada por la corte suprema de justicia bajo el expediente 11001-02-03-000-2019-04-104-00, que según él, la corte rechaza la demanda por no aportar los registros civiles de los contrayentes; el anterior motivo es suficiente para que prospere la excepción previa de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

En el mismo sentido informa, que la excepción previa propuesta está contemplada en el artículo 100 numeral 5 del código general del proceso ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumenta que la naturaleza de la excepción invocada deviene de los requisitos formales como quiera que a) el numeral 11 del artículo 82 del código general del proceso establece que se debe aportar como requisito (formal) de la demanda los documentos que exija la ley b) los efectos que produce la sentencia de divorcio, se materializan con su inscripción en el folio de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges al tenor del artículo 388 numeral 2° c) Por consiguiente formalmente deberá reposar en el expediente Registro Civil de nacimiento de las partes para así poder materializar una eventual sentencia de divorcio (Juan Enrique Medina Pabón, Derecho civil y de familia cuarta edición).

Dice que al analizar la excepción propuesta es sanable de conformidad al artículo 110 del C.G.P. para lo cual allegó registro civil de nacimiento de las partes.



En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones: refiere que la “humilde opinión” del abogado del demandado, versa sobre un desgastante estudio procesal, doctrinal y jurisprudencial, de algo que no merece mayor esfuerzo, pues propiamente la pretensión declara ser subsecuente de la pretensión primera, no subsidiaria como el esfuerzo mental del abogado lo colige y que por ello debe analizarse si la pretensión cuarta es consecuencia de la pretensión primera, si es excluyente o no y contrario a lo que menciona el abogado, la pretensión no hace referencia a proceso diferente que el de divorcio, cosa diferente es que el abogado como sofisma de distracción así lo quiera ver, pues simple y llanamente cuando se decreta un divorcio, consecuencia de ello se le permite a cada excónyuge vivir en residencias separadas, situación diferente sería si se presenta la pretensión como subsidiaria lo que daría como resultado es que si el Despacho no acepta la pretensión de divorciar a las partes pues subsidiariamente se les autorizaría vivir separados situación que de ninguna forma se propone y que reñiría con la esencia del proceso de divorcio pues éste no está encaminado para lograr residencia separada.

CONSIDERACIONES

1.- Con referencia a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales es una excepción que está contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, en ese sentido, el artículo 101 en su numeral 2 hace referencia a la posibilidad de sanear las excepciones, de acuerdo a ello y como esta se basa en que la demandante no aportó los registros civiles de nacimiento como anexos de la demanda lo cual es un requisito formal para su admisión y del mismo modo, para que una vez ejecutoriada la sentencia sea inscrita tanto en el registro civil de matrimonio como en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges, entonces, si bien es cierto esta situación se ajusta al caso concreto, también lo es, que estos registros fueron aportados tanto en la contestación de la demanda, en la contestación de las excepciones previas



y en la contestación de la demanda de reconvención, ahora bien, a criterio del Despacho es una situación que se saneó al momento de allegar esta documentación, por lo tanto no está llamada a prosperar.

2.- En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, debe tenerse en cuenta que tanto la separación de cuerpos como la residencia separada son consecuencias del divorcio como tal, además al momento de resolver tal situación debe observarse que el alcance o significado de la residencia separada es el derecho de terminar la obligación de cohabitar y convivir, así como de escoger el lugar de residencia de cada cual.

Con referencia a este tema en particular, el autor Jorge Parra Benítez manifiesta¹ que existen dos tipos de residencia separada, el primero como medida judicial decretado por el juez con fundamento en el artículo 598 numeral 5 literal a) del C.G.P. en el trámite de divorcio o de la separación de cuerpos. El segundo: como medida administrativa decretada como medida conciliatoria y sin que haya proceso en curso, por el defensor de Familia, con base en el ordinal 9° del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

“Tanto la residencia separada de carácter judicial, como la administrativa son provisionales. La primera porque la sentencia decretará una separación definitiva o no lo hará. La segunda, sin embargo, es netamente “transitoria, aunque no tiene término”. Pero del artículo 82 citado se deduce que no se evita el juicio de separación (o divorcio) con esta medida, sino que si alguna razón lo impide de momento se adecúe a ella, pero se debe promover de todos modos el proceso”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente la excepción propuesta debe declararse no probada.

¹ JORGE PARRA BENÍTEZ, Derecho de Familia, Tomo I, Tercera edición.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES establecida en el numeral 5, artículo 100 del C.G.P. propuesta por el apoderado del demandado Alfonso Prada Becerra.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

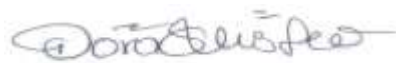


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, 25 DE MARZO DE 2021



Dora González Franco
Secretaria.